290021

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968817068
Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: IN6
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0024606
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000364 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a. CRISTINA CASTRO DEL BARRIO
EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ , MANUEL ESCRIBA MONTESINOS , INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ
Procurador/a Sr/a. ENRIQUE MIÑANA SENDRA, ENRIQUE MIÑANA SENDRA , ENRIQUE MIÑANA SENDRA , ENRIQUE MIÑANA SENDRA
Abogado/a Sr/a. , , ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de **EJECUCION HIPOTECARIA**, con el número **364/2020**, a instancia de D./Dña. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.**, contra D./Dña. **MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ**, con NIF: 44508669N, 52463930X, 1986707K y 19464465W, en reclamación de **162.336,41.- euros** en concepto de principal más **48.700,92.- euros** en concepto de intereses moratorios calculados al tipo del remuneratorio pactado, gastos y costas, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto de fecha 12/04/21, rectificado por Auto de fecha 15/06/21 y Decreto de fecha 20/04/21, rectificado por Decreto de fecha 30/06/21, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción

Firmado por: MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO
01/07/2021 08:49
Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

- **Finca 11.262**, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcantarilla. Datos registrales: Tomo: 485 Libro: 408 Folio: 65, en ejecución de escritura de fecha 25 de mayo de 2006, autorizada por el Notario de Alcantarilla, Don Carlos De Andrés-Vázquez Martínez, bajo el número 2.354 de orden de su protocolo.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a treinta de junio de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 01/07/2021 11:34

Mensaje

IdLexNet	202110422494519	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 86: MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1. REG.PROP. AL	
Remitente	**Órgano**	JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de Murcia, Murcia [3003042013]
	Tipo de órgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3003042000]
Destinatarios	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	01/07/2021 09:13:28	
Documentos	30030420131202100008509 8.pdf (Principal)	Descripción: MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1 Hash del Documento: 261b4b993d4a8df5987c62798f4a8f152cddacd1fdfb4ba0bda70672d0dfbcd5
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	EJECUCION HIPOTECARIA Nº 0000364/2020
	Detalle de acontecimiento	MANDAMTO.RGTRO CERTIFIC DOMINIO Y CARGAS.ART.688.1
	NIG	3003042120200024606

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/07/2021 11:32:47	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
01/07/2021 09:13:35	Ilustre Colegio de Procuradores de Murcia (Murcia)	LO REPARTE A	VELAZQUEZ CARRASCO, CINTIA LEONOR [1049]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

SERVICIO COMÚN DE EJECUCIÓN
Teléfono: 968277441-968229100 Fax: 968879577
AVD. DE LA JUSTICIA S/N, CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE II, 1ª PLANTA, 30011 MURCIA
Teléfono: 968277441-968229100, **Fax:** 968817068
Correo electrónico: scop1.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: IN6
Modelo: H302B0

N.I.G.: 30030 42 1 2020 0024606
EJH EJECUCION HIPOTECARIA 0000364 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
EJECUTANTE D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. CINTIA LEONOR VELAZQUEZ CARRASCO
Abogado/a Sr/a. CRISTINA CASTRO DEL BARRIO
EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ , MANUEL ESCRIBA MONTESINOS , INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ
Procurador/a Sr/a. ENRIQUE MIÑANA SENDRA, ENRIQUE MIÑANA SENDRA , ENRIQUE MIÑANA SENDRA , ENRIQUE MIÑANA SENDRA
Abogado/a Sr/a. , , ,

M A N D A M I E N T O

D./Dª MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 DE MURCIA

AL SR. REGISTRADOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA.

ATENTAMENTE SALUDO Y PARTICIPO:

Que en este órgano judicial se siguen autos de **EJECUCION HIPOTECARIA,** con el número **364/2020,** a instancia de D./Dña. **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.,** contra D./Dña. **MANUEL ESCRIBA MARTINEZ, ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, MANUEL ESCRIBA MONTESINOS, INMACULADA CONCEPCION MARTINEZ JUDEZ,** con NIF: 44508669N, 52463930X, 1986707K y 19464465W, en reclamación de **162.336,41.- euros** en concepto de principal más **48.700,92.- euros** en concepto de intereses moratorios calculados al tipo del remuneratorio pactado, gastos y costas, cantidad garantizada con el/los bien/es que se dirá/n teniéndolo acordado en Auto de fecha 12/04/21, rectificado por Auto de fecha 15/06/21 y Decreto de fecha 20/04/21, rectificado por Decreto de fecha 30/06/21, ejecutables, en virtud de lo establecido en el artículo 688 en relación con el apartado 1 del artículo 656, ambos de la L.E.C., dirijo el presente, por duplicado, a ese Registro de su cargo a fin de que a la mayor brevedad posible remita a este órgano judicial **Certificación** en la que consten los extremos previstos en el antedicho apartado 1 del artículo 656 de la L.E.C., así como inserción

Asiento 1129
Diario 77

Firmado por: MARIA DEL MAR GONZALEZ ROMERO
01/07/2021 08:49
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:GA2C-5bBN-ZPVR-w9zm-Y Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA
Entrada Nº: 2966 DE: 2.021
Fecha de Entrada: 14/07/2021 a las 15:10
Asiento Nº : 1129 Diario: 77
Caducidad: 07/10/2021 Presentado el día: 14/07/2021 a l
Tipo: CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Retirado el: Devuelto el:

Telf.:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

literal de la inscripción de la hipoteca que se haya de ejecutar y en la que se exprese, además, que la hipoteca a favor del ejecutante en estos autos se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieren en ese Registro. En todo caso, será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 656.

Al mismo tiempo, hágase constar en ese Registro, por nota marginal en la inscripción de hipoteca, que se ha expedido la certificación de dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del presente procedimiento, debiendo igualmente proceder, en su caso, a las notificaciones previstas en el artículo 659 y siguientes de la L.E.C.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 656.2 de la L.E.C., el registrador notificará, inmediatamente y de forma telemática, al Letrado de la Administración de Justicia y al Portal de Subastas el hecho de haberse presentado otro u otros títulos que afecten o modifiquen la información inicial a los efectos del artículo 667.

En tanto no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el registrador no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución.

El/los bien/es objeto de la certificación reclamado es/son:

- **Finca 11.262**, inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcantarilla. Datos registrales: Tomo: 485 Libro: 408 Folio: 65, en ejecución de escritura de fecha 25 de mayo de 2006, autorizada por el Notario de Alcantarilla, Don Carlos De Andrés-Vázquez Martínez, bajo el número 2.354 de orden de su protocolo.

Una vez expedida la certificación requerida, remítase la misma a este órgano judicial por el conducto del recibo del presente mandamiento o, en su caso, nota comprensiva de las causas que impidiesen su cumplimiento.

Dado en MURCIA a treinta de junio de dos mil veintiuno.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

DOÑA ANA MA..

CERTIFICACIÓN

C18A16536333

...RIA PAGAN PEREZ, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE ALCANTARILLA, CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que con arreglo al mandamiento que precede, expedido por Doña María del Mar González Romero, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia número Trece de Murcia, Servicio Común de Ejecución, el cual ha sido firmado electrónicamente por la citada Letrada con fecha uno de julio de dos mil veintiuno, habiéndose comprobado la autenticidad verificable del mismo en la página web correspondiente, relativo al procedimiento de ejecución hipotecaria número **364/2020,** presentada en el Libro Diario de Operaciones 77 con fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, bajo el asiento de presentación número 1.129, he examinado los libros del archivo a mi cargo y de ellos resulta lo siguiente:

PRIMERO.- Folios registrales: Los folios registrales que se acompañan a la presente certificación constan en las fotocopias unidas a la misma, las cuales son la reproducción fiel y exacta de sus originales, obrantes: al folio 85 del libro 143, a los folios 65 vuelto y 66 del libro 408 y a los folios 194 y 195 del libro 498, finca registral número **11.262.**

SEGUNDO.- Descripción de la finca: Consta en la inscripción 2ª.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ley Hipotecaria, se hace constar expresamente que la citada finca no está coordinada gráficamente con el Catastro.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Hipotecaria, se hace constar que el código registral único de la citada finca es el que consta en la nota extendida al margen de la inscripción 2ª.

TERCERO.- Titularidad: La finca descrita anteriormente aparece inscrita a favor de **DON MANUEL ESCRIBA MARTÍNEZ y DOÑA ZAIDA CORNEJO SÁNCHEZ, en estado civil de solteros, por mitad y proindiviso,** por título de compra, según resulta de la inscripción 16ª.

Del historial registral de la finca de la que se certifica, NO resulta expresamente que la misma constituya la vivienda habitual de los citados titulares.

CUARTO.- Cargas: La finca descrita anteriormente aparece **GRAVADA** con la **HIPOTECA** que determina la inscripción 17ª a favor de la Entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", que motiva la expedición de esta certificación y a cuyo margen dejo constancia de la misma, cuya inscripción de hipoteca **aparece literalmente** en las fotocopias que se acompañan rubricadas por mi.

NO CONSTAN OTRAS CARGAS NI GRAVÁMENES sobre la finca descrita anteriormente.-

Art. 225 de la Ley Hipotecaria: *La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.*
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: *Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulte de los libros del Registro.*
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: *La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponderá exclusivamente a los Registradores Mercantiles La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.*
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: *Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.*

QUINTO.- La hipoteca que determina la inscripción 17ª, relacionada en el apartado CUARTO de esta certificación, extendida a favor de la Entidad "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.", se halla SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR.-

Lo que antecede está conforme con los asientos relacionados a que me remito, y no existiendo ningún otro vigente, relativo a la misma finca, de la clase a que el mandamiento se refiere en los Libros de Inscripciones ni en el Diario, firmo la presente extendida en este único folio y las cinco fotocopias que se acompañan, antes de la apertura del diario en **Alcantarilla, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.-**

REGISTRO DE LA PROPIEDAD - ANA MARÍA PAGAN PEREZ - ALCANTARILLA

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -en adelante, RGPD-, queda informado:

- De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.
- Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.
- El período de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-
- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-
- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado Pública de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos -AEPD-: www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MU	MURCIA - I	ALCANTARILLA	143	2563

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.262-N 11.262-N 085
Esta finca ha obtenido la Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial Grupo I, según nota al margen de la inscripcion 3ª de la finca matriz. Murcia a 5 de febrero de 1.982. Hnos. n.º Arancel. Cancelada la hipoteca de la inscripción adjunta por la 6ª que subsigue. Murcia a 8 de Junio de 1.993.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley Hipotecaria se hace constar que el código registral único de esta finca es 30036000091121. Alcantarilla a 16 de julio de 2.021* La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 16 Julio de 2021	2ª Hipoteca	URBANA.= UNO.= Vivienda en planta baja letra A. del edificio en la Villa de Alcantarilla, sitio del Margen Alto, calle de Garcia Noblejas, sin número de gobierno, con una superficie de ciento treinta y tres metros noventa decímetros cuadrados, situada al fondo del pasillo de acceso. Se compone de vestíbulo, sala de estar-comedor, cuatro dormitorios, cocina, baño, aseo y lavadero. Linda: a la derecha entrando, en pequeña porción con la vivienda B o número dos, patio de luces y calle de Granada; a la izquierda, con Antonio Luna Molina y José Luis Torres y al fondo, con calle Pizarro. Está vinculada a esta vivienda un garaje o plaza de aparcamiento que representa una treinta y seis ava parte del local destinado a los mismos en semisótano al que se asigna en proporción una participación de treinta y dos metros ocho decímetros y el mismo número de la vivienda.= Cuota: tres enteros por ciento.=

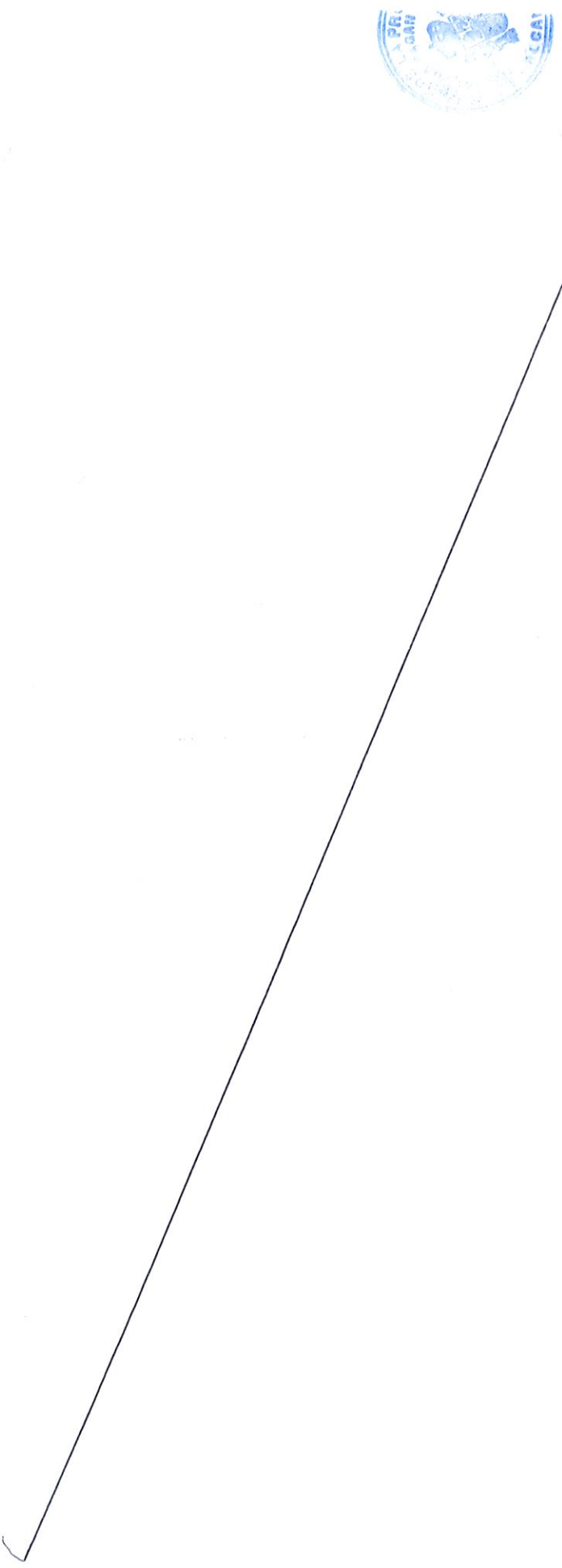
REGISTRO DE LA PROPIEDAD Nº 4 MURCIA PEDRO PEREZ ALCANTARILLA



LIBRO 408 FOLIO 65 VTO

(2)

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.762 Guard.
La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 16 Julio de 2021		
	16ª COMPRA	**URBANA. UNO.**– Vivienda con su anejo vinculado descrita en la inscripción 2ª. Libre de arrendamientos. **SIN CARGAS, salvo afecciones fiscales.** Pertenece el dominio de esta finca a Don Antonio José Hernández Munuera y a Doña María José García Pérez, por título de compra en estado de solteros, por mitad y proindiviso, según la inscripción 12ª de esta finca; y en la escritura que motiva la presente los cónyuges Don Antonio José Hernández Munuera y Doña María José García Pérez, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de Murcia, Calle Los Seanos, número diez, La Raya y con D.N.I. números 52.809.523-M y 52.826.174-G, respectivamente, **VENDEN** el pleno dominio de esta finca a Don Manuel Escribá Martínez, mayor de edad, soltero, vecino de Valencia, domiciliado en Calle Campoamor, número sesenta y seis, cuarto, y con D.N.I. número 44.508.669-N, y a Doña Zaida Cornejo Sánchez, mayor de edad, soltera, vecina de Castellvi de Rosanes, provincia de Barcelona, domiciliada en Calle Clot Barnoia, número uno, y con D.N.I. 52.463.930-X, que compran y adquieren, por mitad y proindiviso, por precio de CIENTO QUINCE MIL NOVECIENTOS EUROS, confesados recibidos. En su virtud, **INSCRIBO** el pleno dominio de esta finca a favor de **DON MANUEL ESCRIBA MARTINEZ y DOÑA ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, solteros, por mitad y proindiviso, por título de compra.** Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Alcantarilla el día veinticinco de mayo de dos mil seis, ante el Notario Don Carlos de Andrés-Vázquez Martínez, con número de protocolo dos mil trescientos cincuenta y tres, que ha sido presentada en esta Oficina por fax a las nueve horas del día veintisiete de mayo de dos mil seis, bajo el asiento 604 del diario 44. Autoliquidado el Impuesto y archivada la carta de pago. Alcantarilla a veintinueve de junio de dos mil seis.
No se practica la coordinación con el Catastro por existir dudas sobre el documento para acreditar la Referencia Catastral. Alcantarilla a 29 de junio de 2.006.	17ª HIPOTECA	**URBANA. UNO.**– Vivienda con su anejo vinculado descrita en la inscripción 2ª. Libre de arrendamientos. **SIN CARGAS, salvo afecciones fiscales.** Pertenece el dominio de esta finca a Don Manuel Escribá Martínez y a Doña Zaida Cornejo Sánchez, por compra en estado de solteros, por mitad y proindiviso, según la inscripción precedente 16ª; y en la escritura que motiva la presente dichos señores, cuyas circunstancias constan en la precedente inscripción 16ª,



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	ALCANTARILLA	ALCANTARILLA	408	485

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.762 Cuad. 066

NO PRACTICADA la coordinación con el catastro en la adjunta inscripción, por existir dudas sobre el documento testimoniado de la Referencia Catastral. Alcantarilla, 29 de junio 2.006

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 16 Julio de 2021

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PAGAN PEREZ ALCANTARILLA

como prestatarios e hipotecantes, por un lado, CONSTITUYEN HIPOTECA sobre esta finca, a favor del "BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA", con domicilio en Bilbao, Plaza San Nicolás, número cuatro, y con C.I.F. A-48265169, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya en la hoja BI-17-A, inscripción 156ª, folio 49, libro 1.657 de la Sección 3ª, tomo 2.227, representada por Don Agustín José Pinilla Porlan, mayor de edad, apoderado de BBVA, SA, con domicilio a estos efectos en la Oficina del Banco sita en Alcantarilla -Murcia-, Calle Mayor, número treinta y nueve, Bajo, y con D.N.I. número 23.253.356-B, se halla facultado para este acto, en virtud de escritura de apoderamiento autorizada el día cuatro de diciembre de dos mil tres por el Notario de Madrid, Don Carlos Rives Gracia, protocolar tres mil doscientos setenta y nueve, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, copia de la cual ha tenido a la vista el Notario autorizante del título que se inscribe, juzga suficiente y transcribe los particulares pertinentes, formalizan un préstamo con arreglo a las siguientes estipulaciones, entre otras de transcendencia real: **I.- CLÁUSULAS FINANCIERAS.- 1ª.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO.-** DON MANUEL ESCRIBA MARTINEZ y DOÑA ZAIDA CORNEJO SANCHEZ, reconocen haber recibido del Banco, a su satisfacción, un préstamo de **DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS,** de capital, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en el acto del otorgamiento del título que se inscribe, consienten, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que asumen en la escritura que se inscribe. **2ª.- DURACIÓN. VENCIMIENTOS.- 2.1.- Duración.-** El préstamo se ha pactado por un plazo de **TRESCIENTOS SESENTA MESES,** contados a partir del día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL SEIS,** más el período denominado -período de ajuste-, integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización del título que se inscribe y el día antes citado, ambos inclusive. Se entiende que los años, plazos y períodos en los que, en su caso, se divide el préstamo, son siempre sucesivos, sin solución de continuidad, y que el día inicial que en cada caso se indica está incluido en el cómputo. **2.2.- Vencimientos.- 2.2.1.- Vencimientos en período de ajuste.-** El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el período de interés inicial. **2.2.2.- Vencimientos en período de amortización.-** El día equivalente al anteriormente señalado como inicio del cómputo del plazo de cada uno de los meses comprendidos dentro del período de amortización vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en **TRESCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE CUOTAS MENSUALES,** "cuotas ordinarias" comprensivas de capital e interés, calculadas de acuerdo a la fórmula que se recoge en el anexo de la escritura que se inscribe, y **una última cuota "cuota final",** que comprenderá igualmente capital e interés. En cada uno de los sucesivos períodos de interés, las cuotas ordinarias se recalcularán considerando el tipo de interés que resulte aplicable y el plazo restante al inicio del período. En consecuencia conforme al plazo fijado y mientras el "tipo de interés vigente" sea el pactado para el "período de interés inicial" en la cláusula 3ª, las "cuotas ordinarias" serán de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO EUROS Y SESENTA Y SEIS CENTIMOS DE EURO.** La cuota final será de **SESENTA Y TRES MIL EUROS.** La fecha de pago de la primera cuota "cuota ordinaria" será el día **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL SEIS** y el pago de la última cuota, "cuota final" se realizará el día **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL TREINTA Y SEIS.** A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil, o no tuviera equivalente, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en el inmediato siguiente. Una vez transcurridos los doce primeros meses de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá solicitar al Banco la modificación del importe de la última cuota o cuota final, indicando expresamente en dicha solicitud el importe que corresponderá a la cuota final, la cual, comprensiva de capital e intereses, no podrá en ningún caso exceder de una cantidad equivalente a **treinta enteros por ciento, ni ser inferior al diez por ciento,** del capital pendiente a la fecha de la solicitud. El Banco tiene la facultad de aceptar o rechazar libremente dicha solicitud de modificación, por lo que en este último supuesto el importe de la cuota final será el que ya viniera aplicándose al préstamo en el momento de la

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	Continúa al folio 194 del libro 498.- FINCA N.º 11.262. Cuad.

solicitud. La repetida solicitud de nueva cuota final, deberá ir firmada por todos los prestatarios. Todas las firmas deberán estar legitimadas notarialmente. En el supuesto de aceptar el Banco la solicitud de nueva cuota final, el correspondiente recálculo de las cuotas ordinarias comenzará a aplicarse a partir del primer período de interés que se inicie con posterioridad a la solicitud, la cual deberá presentarse con una antelación mínima de treinta días al comienzo del nuevo período de interés. **2.2.3.- Vencimientos no periódicos.-** Además, siempre que, conforme a lo previsto en la escritura que se inscribe o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. **3ª.- INTERESES ORDINARIOS. PERÍODOS DE INTERÉS.- 3.1.- Devengo y vencimiento.-** Los deudores pagarán intereses al Banco, intereses ordinarios, sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. Esta obligación de pagar intereses vencerá en las fechas al efecto indicadas en la cláusula segunda. Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina en esta cláusula y en la cláusula tercera bis. **3.2.- Importe absoluto de intereses.-** En cada vencimiento del período de amortización, el importe absoluto de los intereses devengados desde el vencimiento anterior se calculará multiplicando el capital pendiente durante el plazo que media entre ambos vencimientos por el tipo de interés nominal anual, expresado en tanto por unidad, y por la duración de dicho plazo, expresada en años. **3.3.- Períodos de interés.-** Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en períodos de interés. El período de interés inicial coincidente con los tres primeros meses de la duración del préstamo comenzará el día señalado en la cláusula 2.1 como inicio del cómputo del plazo del préstamo. Una vez transcurridos los tres primeros meses de la duración del préstamo, la parte prestataria podrá optar, en la forma y condiciones que más adelante se indican, y para que tenga efecto en el período de interés inmediato siguiente por una de las siguientes modalidades de tipo de interés: **1.** Por la modalidad a "interés constante": Cada vez que el préstamo se encuentre en la modalidad "a interés constante" habrá un único "período de interés constante" que comprenderá treinta y seis meses. **2.** Por la modalidad a "interés variable": Cuando el préstamo se encuentre en la modalidad a "interés variable" habrá sucesivos "períodos de interés variable" cada uno de los cuales comprenderá una duración de seis meses. En cada uno de los períodos de interés antes definidos el valor de dicho tipo nominal se designa como "tipo de interés vigente" en el período, dentro del cual será invariable. **3.4.- Tipo nominal.-** Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula tercera bis. En cada uno de los períodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como tipo de interés vigente en el período, dentro del cual será invariable. Durante el período de interés inicial el tipo de interés vigente será de **TRES ENTEROS SESENTA CENTESIMAS POR CIENTO NOMINAL ANUAL.** A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el período de ajuste previsto en el apartado 2.2.1. **3ª BIS.- TIPO DE INTERÉS VARIABLE. ÍNDICE DE REFERENCIA.- 3 bis 1.- Períodos de interés variable.- Cálculo del tipo de interés vigente.-** En cada periodo de interés variable el tipo de interés vigente será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que para cada modalidad de tipo de interés se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Para la realización de esos cálculos no se efectuará en los índices de referencia ningún ajuste o conversión, aún cuando dichos índices correspondan a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la de los vencimientos pactados en la escritura que se inscribe o incluya conceptos que estén previstos como concepto independiente en el préstamo objeto de este contrato. **REGLAS E ÍNDICES DE REFERENCIA.-** Los índices que a continuación se expresan están establecidos con carácter oficial en la norma sexta bis, número tres de la circular 8/90 del Banco de España y se define en el anexo VIII de la misma a la que se remiten las partes. En todos los casos, se tomará el valor del último índice que en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado. **1.A.- Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a "interés**

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
	[illegible]	ALCA[illegible]	408	545

(9)

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	Viene del folio 66 del Libro 408.- FINCA N.º 11-762 Quint. 194

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original. Alcantarilla a 16 Julio de 2021.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PAGAN PEREZ ALCANTARILLA

variable". INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: REFERENCIA INTERBANCARIA A UN AÑO EURIBOR. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS DE PUNTO PORCENTUAL. 1.B.- Índice de referencia principal si el préstamo se encuentra en la modalidad a "interés constate". ÍNDICE "CONJUNTO DE ENTIDADES". "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el conjunto de las entidades de crédito".** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en **NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS DE PUNTO PORCENTUAL. 2.- Índice de referencia sustitutivo tanto si el préstamo se encuentra en la modalidad a interés variable como en la modalidad a interés constante. ÍNDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO: ÍNDICE BANCOS.- Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de bancos.-** Cuando se utilice este índice, el tipo nominal, será el valor del último índice adicionado en **NOVENTA Y CINCO CENTESIMAS DE PUNTO PORCENTUAL. 3.- TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LOS ÍNDICES DE REFERENCIA ANTERIORES.-** Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España u Organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo y si tampoco se hubiese publicado este en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el tipo de interés vigente en el nuevo período de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda por esta causa prorrogada excepcionalmente. Si para el período de interés siguiente persiste la imposibilidad de conocer el valor de los índices de referencia previstos, sin perjuicio de la aplicación del mismo tipo de interés vigente en el período anterior, la parte prestataria podrá reembolsar anticipadamente la totalidad del préstamo y el Banco tendrá la facultad de declarar el vencimiento anticipado del mismo, y siempre que el pago, en el primer supuesto, o la declaración del Banco, en el segundo supuesto, se realice en los dos primeros meses del nuevo período de interés. **3.bis.2.- Modificaciones del tipo de interés vigente.-** Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el tipo de interés vigente para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del tipo de interés vigente podrá entenderse realizada con la publicación en el Boletín Oficial del Estado del índice de referencia aplicable. **3bis3.- Límites a la variación del tipo de interés.-** En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al **DOS COMA VEINTICINCO POR CIENTO,** éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el tipo de interés vigente en el período de interés. Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser, en ningún caso, superior a **QUINCE ENTEROS POR CIENTO NOMINAL ANUAL. 6ª.- INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones dinerarias de los prestatarios, dimanantes de este contrato, vencidas y no satisfechas, devengarán, desde el día siguiente al de su vencimiento y sin necesidad de requerimiento alguno, sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula 6ªbis, un interés de demora del **DIECINUEVE POR CIENTO NOMINAL ANUAL,** calculado y liquidable por meses naturales o fracción en su caso y siempre por períodos vencidos. **6ªBIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO.-** No obstante el plazo pactado, el Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los siguientes casos: **a).-** Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses. **b).-** Impago de impuestos y contribuciones que sean preferentes a la hipoteca constituida. **c).-** Cuando resulten cargas preferentes a la hipoteca que aquí se constituye distintas de las reseñadas en el apartado cargas de la escritura que se inscribe. **II.- OTRAS CLÁUSULAS.- 8ª.- FORMA DE PAGO. SOLIDARIDAD. INDIVISIBILIDAD.- 8.1.- Forma de pago.-** Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al Banco, derivados de esta operación, habrán de verificarse en

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 11.262. Quint.
		Alcantarilla –Murcia–, Calle Mayor, treinta y nueve, en cualquiera de las oficinas del Banco en dicha plaza, mediante domiciliación en cuenta de su titularidad, la cual mantiene abierta la parte prestataria. Los pagos y demás actuaciones de la parte prestataria en relación con el Banco deberán efectuarse, dentro de plazo, en días y horas en que la correspondiente oficina esté abierta al público. **8.2.– Solidaridad.–** Cuando concurran como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que se inscribe, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. **8.3.– Indivisibilidad.–** La totalidad de los débitos vencidos derivados del préstamo, que se hallaren pendientes de pago en cada momento, se considerará, a los efectos del art. 1.169 del Código Civil, como una deuda única, sobre la cual el acreedor no está obligado a admitir pagos parciales. **9ª.– CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.–** Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria, de la parte prestataria, **DON MANUEL ESCRIBA MARTINEZ y DOÑA ZAIDA CORNEJO SANCHEZ**, y de acuerdo con el artículo 217 del vigente Reglamento Hipotecario, **CONSTITUYEN HIPOTECA**, sobre esta finca y otra de otro Distrito Hipotecario, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura que se inscribe, respondiendo de la devolución del capital del préstamo **–DOSCIENTOS DIEZ MIL EUROS–**, en los casos, forma y plazos convenidos y además: **a).–** Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las estipulaciones 3ª y 3ªbis que, a efectos hipotecarios, se fijan en el tipo máximo del **DOCE POR CIENTO NOMINAL ANUAL**, limitándose, además, esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS EUROS. b).–** Del pago de los intereses de demora convenidos en la estipulación 6ª al tipo máximo a efectos hipotecarios del **DIECINUEVE POR CIENTO NOMINAL ANUAL**, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de **SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS EUROS. c).–** Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **DIECISIETE POR CIENTO** del capital del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **TRES POR CIENTO** de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos es de **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS EUROS y de SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS**, respectivamente. **DISTRIBUCION DE HIPOTECA.** Esta finca queda respondiendo de: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL EUROS** de principal; **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA EUROS** de intereses ordinarios; **CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA EUROS** de intereses de demora; **VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA EUROS** de costas y **CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE EUROS** de gastos, siendo la Total Responsabilidad Hipotecaria de esta finca **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS.** Esta hipoteca será extensiva a cuanto determinan los arts. 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el art. 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. **9ªBIS.– VENTA EXTRAJUDICIAL.–** Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá utilizar el Banco la venta extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, los deudores designan como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al Banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasan las fincas para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones son los mismos que se fijan en la cláusula 10ª para los procedimientos judiciales, y se dan aquí por reproducidos. **10ª.–**

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
[illegible]	[illegible]	[illegible]	498	575

5c

NOTAS MARGINALES

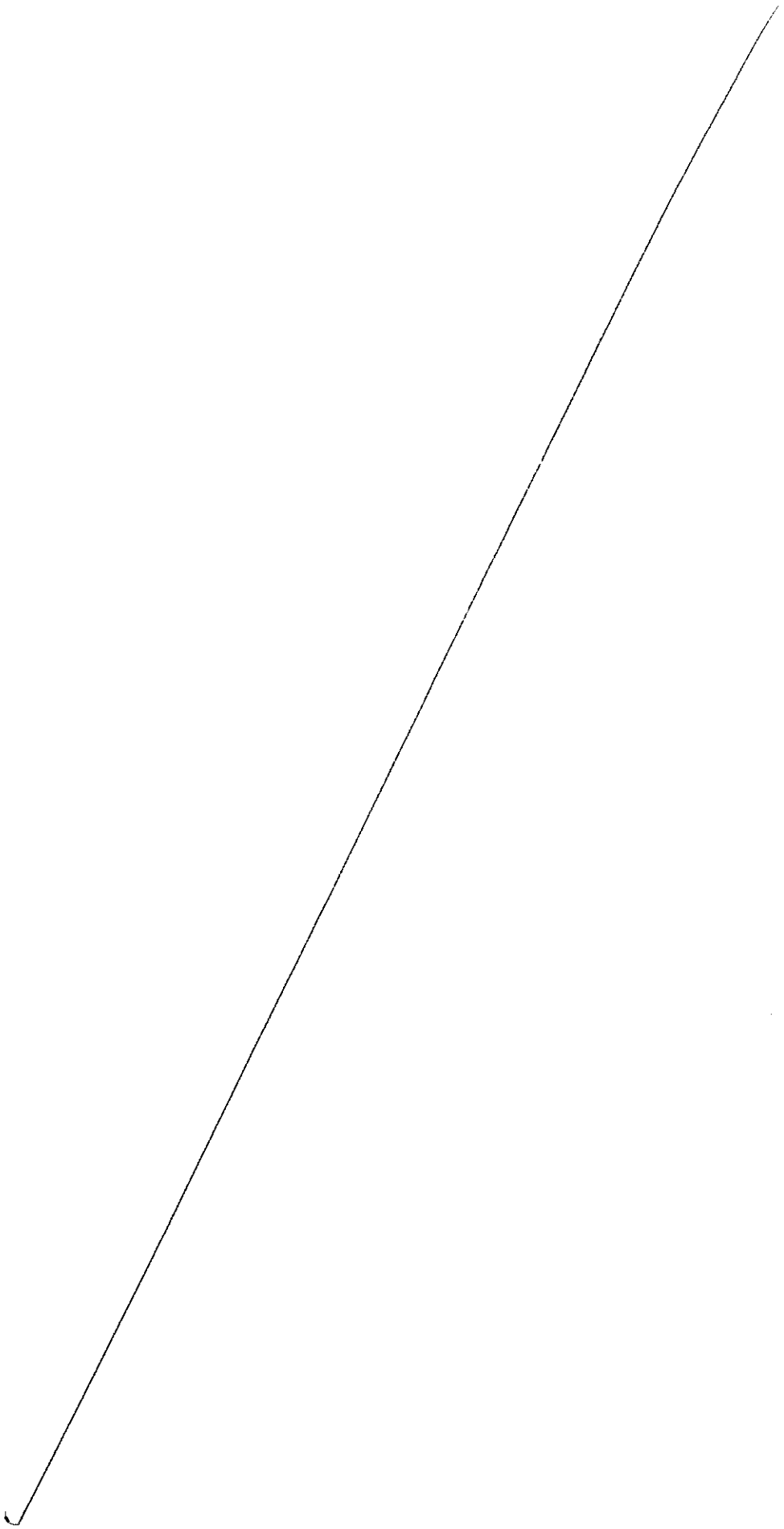
ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 11-762-Quint. 195

La presente fotocopia es reproducción fiel y exacta de su original almacenado a 16 Julio de 2021.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD ANA MARIA PAGAN PEREZ ALCANTARILLA

DOMICILIO. TIPO DE SUBASTA. TITULO EJECUTIVO.– Se fija como **DOMICILIO** de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones el siguiente: **Calle Médico Pedro Nogueroles Roche, cincuenta y uno, bajo uno, Alcantarilla –Murcia–.** Se establece como precio en que los interesados tasan las fincas y para que sirva de tipo en la **SUBASTA** la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DIEZ EUROS Y VEINTIUN CENTIMOS DE EURO, según tasación realizada conforme al Real Decreto 685/1982, de 17 de marzo, de regulación del Mercado Hipotecario, y demás normas aplicables. **DISTRIBUCION DEL VALOR DE TASACION PARA SUBASTA ENTRE LAS FINCAS HIPOTECADAS.** El valor de tasación a efectos de **SUBASTA** para esta finca es de: **CIENTO OCHENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS Y CINCO CENTIMOS DE EURO.** Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme al número 4º del artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en este documento con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en el contrato que se inscribe, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número 4º del artículo 517 de la ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número 1 del artículo 573 de dicha Ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en el contrato que se inscribe. En su virtud bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número 1 del artículo 573 de la misma Ley. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos del vigente desde el día del otorgamiento del título que se inscribe, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo que deba tomarse en consideración. **11ª.– CONSERVACIÓN DE LA GARANTÍA.**– Mientras no esté totalmente reembolsado el préstamo, la parte prestataria queda obligada: **C).**– A no celebrar, sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta anual neta inferior al **cuatro coma cincuenta por ciento** del tipo de subasta que se fija en la cláusula 10ª, ni, en su caso de arrendamiento de vivienda, por plazo superior al mínimo legal de **cinco años.** En su virtud **INSCRIBO** a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.** su derecho real de hipoteca sobre esta finca, en los términos indicados. Así resulta del Registro y de primera copia de la escritura otorgada en Alcantarilla, el día veinticinco de mayo de dos mil seis, ante el Notario Don Carlos de Andrés–Vázquez Martínez, número dos mil trescientos cincuenta y cuatro de su protocolo, que fue presentada en esta Oficina por fax a las nueve horas, del día veintisiete de mayo de dos mil seis, bajo el asiento 605 del Diario 44. Pagado el Impuesto y archivada la carta de pago. Alcantarilla, veintinueve de junio de dos mil seis.–



VELAZQUEZ CARRASCO
CINTIA LEONOR - 46360798C
19.06.2024
Firmado digitalmente